Apertura de Tribunales

Como es habitual, el dia 15 del pasado mes de septiembre tuvo lugar la solemne apertura de Tribunales. El discurso que con tal motivo pronunció este año el Presidente del Tribunal Supremo don José CASTÁN versó sobre materia verdaderamente sugestiva: la idea de justicia social. El tema es en cierto modo continuación del abordado el año anterior por el ilustre jurista en idéntica colaboración, cuyo resumen hicimos (véanse números 450 y 451 de esta REVISTA). Con el mismo modesto propósito redactamos ahora esta nota.

La idea de justicia social, dice el profesor CASTÁN, envuelve el pensamiento actual y la vida entera de nuestras sociedades. Es obsesión de nuestra época y objeto de atención especialísima para la doctrina y la Ley.

Tras este breve preámbulo, destinado a destacar el interés y actualidad del tema, comienza recogiendo la clásica distinción aristotélica, desenvuelta por la escolástica y doctrina tomista, entre justicia legal o general y particular, ésta a su vez conmutativa y distributiva; y observa que en el pensamieto tradicional y cristiano nunca acompañó a la idea de justicia un verdadero matiz individualista.

Llegada la época moderna, y con ella hechos tan salientes como el racionalismo, la transformación industrial y el liberalismo capitalista, se mantuvo la división clásica de la justicia y sus divisiones, pero cambiaron de modo muy radical sus aplicaciones concretas. Surgen movimientos doctrinales que pretenden devolver a la justicia su sentido social mediante la crítica de su clásica división tripartita, para dar entrada en ella a una nueva modalidad, enlazada o no con las viejas formas de la clasificción tradicional. Este movimiento,

sin embargo, no es tan reciente como parece. El sentimiento y la idea de lo que hoy llamamos «pusticia social» ha tenido manifestaciones interesantísimas en todos los tiempos, pero su manejo se hace especialmente frecuente a partir del siglo pasado, ante la necesidad de reprimir los abusos nacidos de la revolución industrial y del capitalismo, alcanzando la mayor difusión en nuestra actual centuria. No obstante, en el terreno doctrinal son grandes todavia las discrepancias en torno al significado de la frase «justicia social», como lo demuestra la variedad de concepciones existentes, que detalladamente examina y resumimos así:

A) Opiniones que rechazan la justicia social como modalidad específica de justicia, al entender que toda justicia, por el mero hecho de serlo, es ya social.

B) Opiniones que incluyen a la justicia social en los tipos de la clasificación tradicional, enlazándola bien con la conmutativa o distributiva, bien con la general o legal; o la consideran como un vasto género comprensivo de la legal y la distributiva.

C) Concepciones que atribuyen a la justicia social independencia o sustantividad conceptual, considerándola como especie distinta de las incluídas en la clasificación tradicional y que tiene un objeto formal propio.

Este grupo presenta a su vez numerosas ramificaciones teóricas; así:

a) La que ve la justicia social como una justicia ordenada al bien común y destinada a regular las relaciones de los grupos sociales entre sí y de los individuos como miembros suyos.

b) La que ve en la justicia social un principio o valor que preside las relaciones jurídicas de integración.

c) La que explica el objeto de la justicia social a través de los principios de dignidad e igualdad humanas que le sirven de fundamento.

d) La que da a la justicia social un enfoque y fundamentación teológicos, situándola en el doble plano de las virtudes teologales y cardinales.

D) Concepciones que caracterizan a la justicia social no por su independencia conceptual, sino por la especialidad de su contenido.

Comprende este grupo tres variedades: la que considera la justicia social como mera aplicación concreta de la justicia común humana a las relaciones sociales; la que caracteriza a la justicia social por su finalidad asistencial, y finalmente, la que la caracteriza por su contenido laboral y económico.

Concluye el profesor CASTÁN este estudio analítico con las siguientes observaciones críticas:

1.ª La justicia es una, pero a la vez es susceptible en su desarrollo de gran diversidad, y por ende, de no pocas clasificaciones. Que toda justicia, en sentido jurídico, sea social, no impide que haya una justicia social por antonomasia.

2.ª No parece acertado el contraponer, como se ha hecho alguna vez, una justicia jurídica y una justicia social, pues no se concibe hoy una justicia jurídica que no sea social, ni una justicia social que no sea jurídica.

3.ª La clasificación tradicional, aristotélico-tomista, de la justicia atiende a los términos personales de la relación en la que actúa lo suyo, o sea, el término *ad quem* o sujeto activo (de quien sea lo suyo), y el término *a quo* o sujeto pasivo (quien lo deba). Por razón del término *ad quem* hay una justicia general (que protege el bien de la comunidad) y una justicia particular (que procura el bien del individuo). Por razón del término *a quo* hay una justicia que no ha de ser prestada por el individuo (justicia conmutativa) y otra que es debida por la comunidad (justicia distributiva). Esta clasificación es interesantísima y digna, en principio, de perduración. Mas no cabría sostener que esté exenta de algún defecto y no sea susceptible de mejoramientos o adaptaciones a las necesidades y realidades modernas y, consiguientemente, al sentido de la Filosofía del Derecho actual. A ello responde la teoría que añade a los tipos clásicos de la justicia general, distributiva y conmutativa, el de la justicia social como caracterizada por la intervención de un elemento nuevo (el grupo o el individuo como perteneciente al grupo) que puede figurar como elemento activo o pasivo o también en ambos términos de la relación.

4.ª No hay una oposición irreductible entre las posiciones, tan variadas, que se adoptan en la doctrina científica al tratar de descubrir la esencia y significación de la justicia social.

5.ª Son muy laudables las posiciones que se esfuerzan por demostrar que la justicia social tiene su objeto formal propio y, por ende, una visible especificidad.

Examina seguidamente el conferenciante los principios básicos de la justicia social, así como las fórmulas principales en que se ha pretendido condensarlos. Son éstos los tres siguientes: El principio tuitivo o proteccionista, que tiene su reflejo en la defensa de los trabajadores y, en general, de los elementos débiles de la sociedad, frente a los fuertes o poderosos. La política social, la justicia social y el Derecho del trabajo nacieron como una exigencia de protección a los trabajadores y, en general, a las clases menos favorecidas.

Pero, a pesar de todo, hay que reconocer que este principio tiene cada vez mayor relieve en la teoría de la justicia social, y se tiende a sustituirlo por otro más general y filosófico: El principio comunitario o del bien común.

Esta idea es recogida por Pío XI en su Encíclica «Divini Redemptoris», y más recientemente por Pablo VI, al propugnar la formulación doctrinal y la defensa práctica del bien común como fin de la justicia social.

En general, la escuela social católica se muestra bastante unánime en conceptuar que la justicia social requiere la vinculación de la persona al servicio del bien común, y consiguientemente, tiene por objeto el bien común de la sociedad. Finalmente, el principio de igualdad y respeto de la personalidad y dignidad humanas, recogido por Pablo VI y el Concilio Ecuménico Vaticano II, cuando declara que aunque existen diversidades justas entre los hombres, sin embargo, la igual dignidad de la persona exige que se llegue a una situación social más humana y más justa, pues las excesivas desigualdades económicas y sociales son contrarias a la justicia social, a la equidad, a la dignidad de la persona humana y a la paz social internacional.

No otra es, de antiguo y ahora, la concepción hispánica, al imponer una visión del Derecho fundamentalmente personalista, en la cual la conciliación y armonía de los fines individuales y sociales

se realice sobre la base del reconocimiento, el respeto y el rango preferente que en la jerarquía de los valores corresponde a la persona humana.

En orden al contenido y aplicaciones de la justicia social nos dice que, sin necesidad de descender a las cuestiones concretas, tan variadas que suscita su vigencia y aplicación, cabe hacer una doble observación relacionada con el ámbito de esta especie de justicia en los diversos órdenes sociales:

1.ª Que la justicia social no ha de actuar únicamente en la esfera económica, tutelando los intereses materiales de la distribución de la riqueza, de la propiedad y del trabajo, sino también los intereses morales derivados de la dignidad de la persona humana, los educacionales comunes a todos los hombres y aun también, en la medida posible, los ampliamente culturales.

2.ª Que parece una conquista del pensamiento actual la de estar ya ampliada y trasladada a un nivel internacional y universal la exigencia y el ansia de una justicia social.

Frente a los sectores doctrinales transidos de escepticismo ante la idea de justicia social y sus posibles realizaciones, el autor la considera como exigencia de nuestro tiempo que ha de perdurar junto con el Derecho Social como clase especifica de la justicia y del sistema jurídico; puntualizando, finalmente, las posibles conexiones entre los términos justicia social y caridad social. Es claro, nos dice, que para aplicar los deberes sociales de asistencia no es preciso acudir a ninguna amalgama de virtudes o principios diversos. Hay que desterrar como norma social, especialmente en las relaciones de trabajo, lo que se ha llamado el paternalismo, que no puede suplir al cumplimiento de los deberes de justicia. Mas no ha de pensarse por ello que la justicia haga innecesaria la caridad, en su concepto general cristiano de virtud moral universal, y en su concepto estricto de caridad social. Esta ha de ir siempre unida a la justicia de su misma clase, constituyendo así ambas el doble principio directivo del orden económico y, en general, del orden jurídico-social.

FERNANDO MUÑOZ CARIÑANOS.